



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

REF: Nulidad
 ACCIONANTE: Nairo Hernando Mozo López
 ACCIONADO: Municipio de Motavita
 RADICACIÓN: 150013333003 2014 00155 01
 ASUNTO: Exclusión de revisión *obedecer y cumplir*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de segunda instancia de 09 de mayo de 2018 (fls 209-216), Magistrado Ponente Dr OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, que revocó la sentencia de primera instancia (fls 159-161), proferida por este Despacho el 05 de noviembre de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

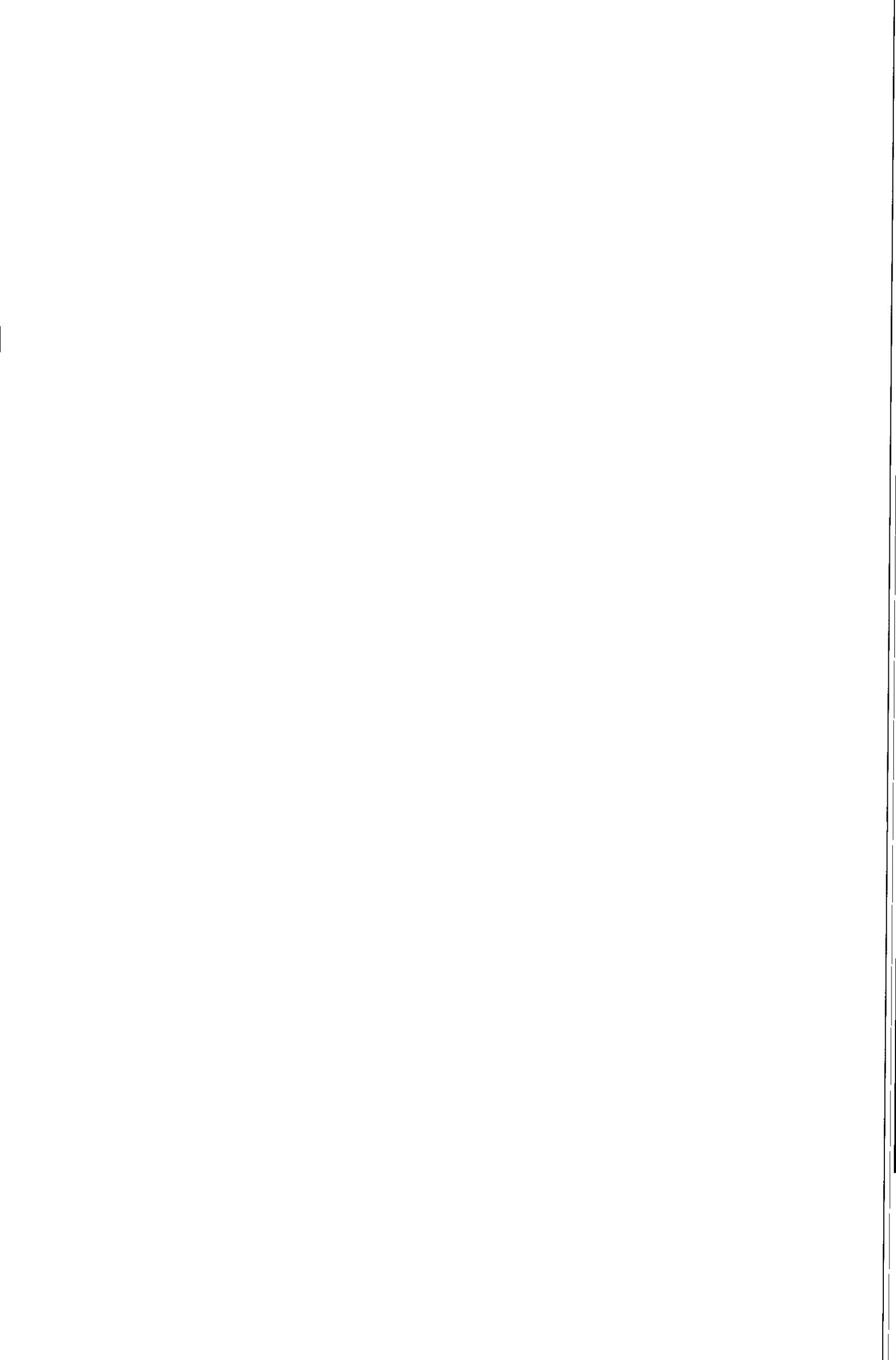
rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 23 de hoy 29 JUN. 2018 a las 8 00 A M

Cawb
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Leonor Torres Merchán

DEMANDADO Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICACIÓN: 150013333003 **2014 00173 00**

TEMA: Obedecer decisiones – Liquidar costas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de **13 de abril de 2018 (fls. 231-238)**, la cual confirmó la sentencia proferida el **14 de junio de 2017** por el Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (**fls. 196-204 vto**)

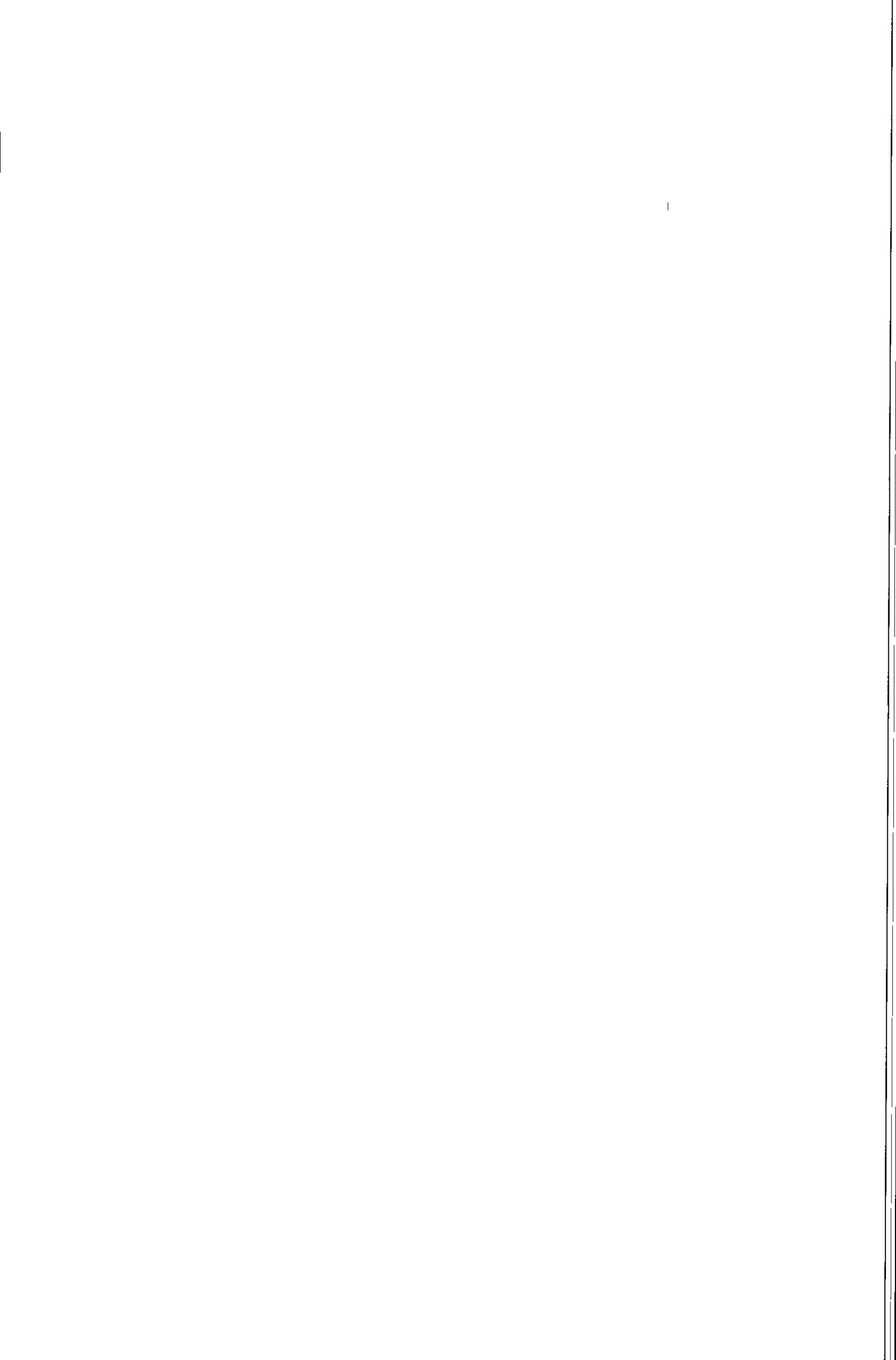
De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de primera instancia citada (**fl. 204 vto**), en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>23</u>	
de hoy 29 JUN. 2018	siendo las 8:00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Eloy Antonio Delgadillo Bravo
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
RADICADO 1500133300320150005800
ASUNTO: Pone en conocimiento

Revisado el expediente se encuentra que COLPENSIONES informo la consignacion por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$350 500), por concepto de costas del proceso, en la cuenta que el Despacho tiene para tal fin -fls 317 y 318-

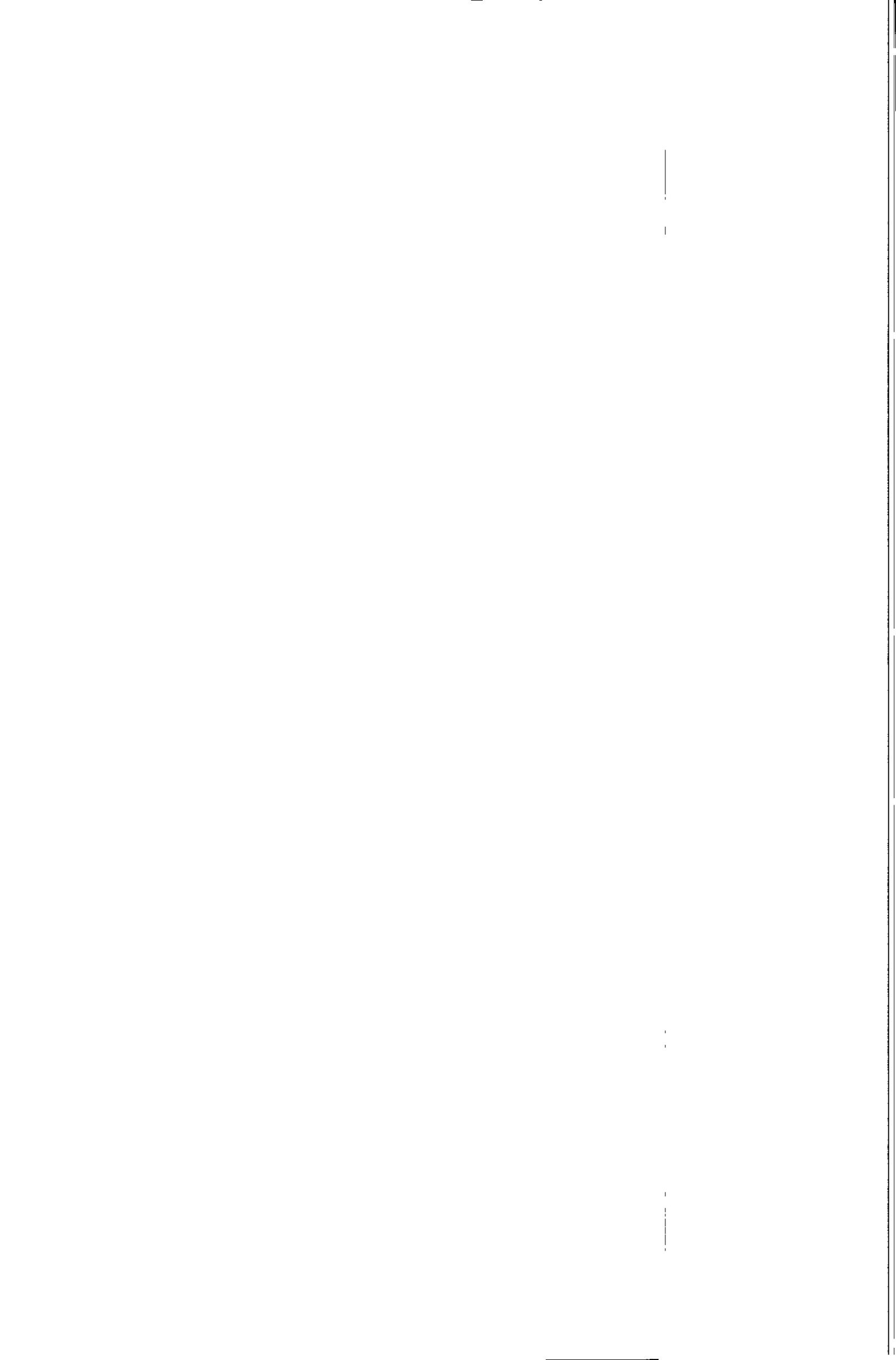
En virtud de lo anterior, mediante la notificacion por estado del presente proveido, se procede a poner en conocimiento de la parte actora dicha situacion para que realice las gestiones de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado electronico No 23
de hoy 29 JUN. 2018 siendo las 8 00 A.M.
Cami
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
ACCIONANTE: Compañía de Carga Movitransportes
DEMANDADO: SuperIntendencia de Puertos y Transportes
RADICACIÓN: 150013333003 **2016 00043 00**
TEMA: Fijar fecha audiencia conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por **el apoderado de la parte demandada** (fls 368-373), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 03 de mayo de 2018 (fls 356-365), se citará a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fijará el día **(26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro (4:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-2.**

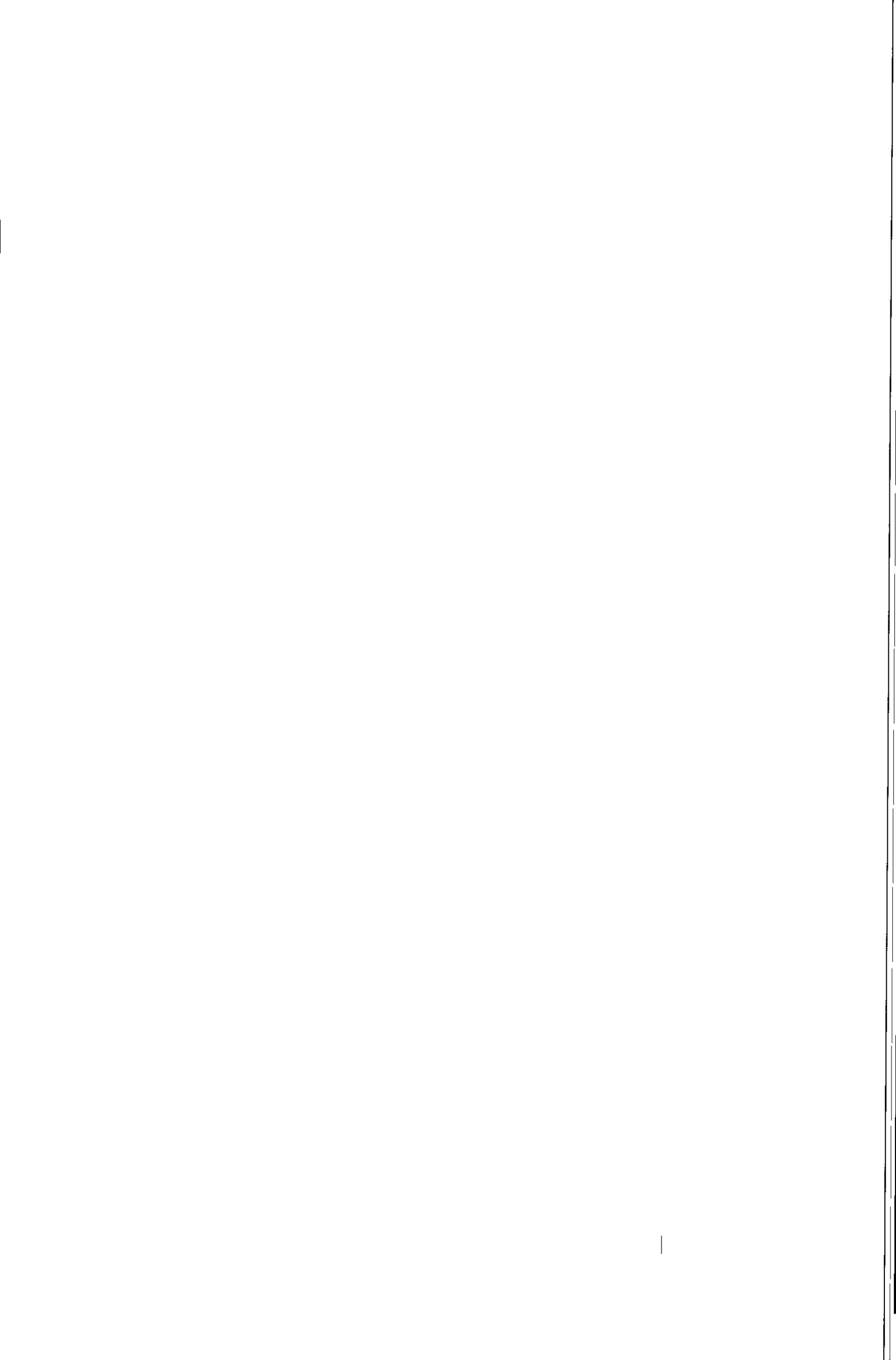
Advirtiéndoles a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les prevendrá para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>23</u></p> <p>de hoy 29 JUN. 2018 siendo las 8 00 AM</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
---	--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Humberto Mesa Mesa y Otros
DEMANDADO: E S E Hospital San Rafael Tunja y Otros
RADICACIÓN: 150013333003 **2016 00136 00**
TEMA: Acepta Llamamiento en Garantía

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que solicitó la parte demandada E S E Hospital Regional de Sogamoso (fls 294-296) y E S E Hospital San Rafael Tunja (fls 317 – 333), junto con el escrito de contestación de la demanda

ANTECEDENTES

- 1 Los señores HUMBERTO MESA MESA, NORMA CECILIA GUTIERREZ MESA, MARTHA YANETH MESA GUTIERREZ, MARY LUZ MESA GUTIERREZ, LILIANA MESA GUTIERREZ y YENNY CAROLINA MESA GUTIERREZ, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, E S E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA y E S E HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, a fin de que se les declare administrativamente y civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por las fallas en la prestación integral del servicio de salud durante el tratamiento médico en las entidades hospitalarias y en general todos los actos que conllevaron a la muerte de la señora SANDRA PATRICIA MESA GUTIERREZ, el 25 de septiembre de 2015 (fls 133 – 136)
- 2 Mediante auto de 18 de mayo de 2017 (fl 145 – 146) fue admitida la demanda, y se ordenó la notificación a la parte demandada
- 3 Dentro del término de traslado, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y la Fidupervisora como vocera de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN contestaron la demanda
- 4 De igual manera las E S E HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, contestaron la demanda y llamaron en garantía a la Aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SEGUROS S A
- 5 La E S E Hospital Regional de Sogamoso indicó que adquirió las Pólizas de cubrimiento de todas las actividades de la entidad, en especial, para el

manejo global, tanto la responsabilidad civil de clínicas y hospitales como extracontractual, en desarrollo de su objeto social que corresponde a la prestación del servicio de salud, amparos que cubren los errores u omisiones profesionales, como el uso de exámenes diagnósticos, así como las atenciones brindadas por parte del personal médico, y como en los hechos descritos en la demanda se reprocha la actividad, labor y operación del personal médico en la atención brindada la señora SANDRA PATRICIA MESA GUTIERREZ, y que eventualmente pudieron llegar a generar daños al fallecer días posteriores, actuaciones que señaló están protegidas por la póliza No. **1003321** adquirida con la Aseguradora LA PREVISORA SEGUROS S A , siendo necesario que acuda al proceso judicial en aras de obtener el cubrimiento de los amparos contratados (fls 264 – 296)

Para el efecto, el apoderado de la E S E Hospital Regional de Sogamoso adjuntó, copia de la póliza de seguro No **1003321** de 2 de mayo de 2017 (fls 379 a 380), el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora LA RPEVISORA S A de 1 de marzo de 2018 (fls 375 a 378) y copia del llamamiento para el traslado (fls 381- 383)

- 6 Por su parte la E S E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA sostuvo que adquirió Pólizas de Responsabilidad Civil Nos **1004102** y **1005729** que amparan la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, y que de conformidad con la demanda la ocurrencia de los hechos se dieron en la vigencia de las mismas por lo que la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S A , sería la llamada a responder en nombre de la E S E Hospital San Rafael Tunja al existir acuerdo de amparo vigente para la época de los hechos

Para el efecto, la apoderada del Hospital San Rafael Tunja adjuntó a su solicitud en escrito separado, copia de la póliza de seguro No. **1004102** de 18 de febrero de 2015 (fls 318 a 320) y la No. **1005729** de 26 de abril de 2017 (fls 321 a 322), el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora LA PREVISORA S A (fls 323 A 333) de 3 de abril de 2017 y copia del llamamiento para el traslado

CONSIDERACIONES

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así

*“Artículo 172 Traslado de la demanda De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”*
(Resalto fuera de texto)

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece

“Artículo 225 Llamamiento en Garantía Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos

- 1 El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
 - 2 La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
 - 3 Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
 - 4 La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione”*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada

Descendiendo en el caso concreto, existe una relación entre LA PREVISORA S A , y las partes E S E Hospital Regional de Sogamoso y E S E Hospital San Rafael Tunja, mediada por un contrato de seguro, en el que sus amparos incluyen “Cobertura R C Clínicas y Hospitales” ****errores u omisiones profesionales**, evento que corresponde al objeto del presente litigio tal como se colige del escrito que contiene la demanda

Así las cosas, estando acreditados los presupuestos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho accederá al llamamiento propuesto

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la E S E Hospital Regional de Sogamoso frente a la aseguradora LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas

SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la E S E Hospital San Rafael Tunja frente a la aseguradora LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas

TERCERO Notificar personalmente ésta providencia y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la aseguradora LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, remitiéndole copia de las providencias mencionadas, la demanda y los llamamientos en garantía junto con sus anexos

CUARTO. Fijar la suma de seis mil pesos (\$ 6 500) para gastos de correo relacionados con el envío del llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la E S E Hospital Regional de Sogamoso como parte convocante a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia

CUARTO. Fijar la suma de seis mil pesos (\$ 6 500) para gastos de correo relacionados con el envío del llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte convocante E S E Hospital San Rafael Tunja, a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia

QUINTO. Las demás partes del proceso y el delegado del Ministerio Público se notificarán por medio de estado electrónico

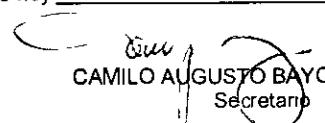
SEXTO. Correr traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, previo el conteo del término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, para que responda el llamamiento, solicite pruebas o proponga excepciones

SEPTIMO. Si la notificación de la entidad llamada en garantía no es posible dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento en garantía será ineficaz conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entendida a dicho cuerpo normativo En caso tal, continúese con el trámite procesal correspondiente

Notifíquese y cúmplase


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Crag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 23 de hoy 29 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Flor Mary Monzón Cortés y José María Gómez Salgado
DEMANDADO: Municipio de Caldas
RADICACIÓN: 150013333003 2017 00046 00
TEMA: Aplaza Continuación Audiencia Inicial

En audiencia de 7 de junio de 2018 se fijó como fecha y hora para continuar Audiencia Inicial, el 27 de junio de 2018 a las diez (10 00) de la mañana (fl 120), sin embargo, el apoderado del Municipio de Caldas, y los demandantes JOSE MARIA GOMEZ SALGADO y FLOR MARY MONZON CORTES, radicaron solicitudes de aplazamiento

El Municipio de Caldas indicó que el Juzgado Primero del Circuito de Chiquinquirá no ha expedido las copias solicitadas por el despacho las cuales se encuentran en proceso de desarchivo

Por su parte los demandantes indicaron que su apoderado Dr Jose de Jesús Cortes Lamprea, se encuentra hospitalizado, acreditando su manifestación con certificación de 26 de junio de 2018 suscrita por el Coordinador de gestión del servicio del hospital San Carlos de Bogotá

De lo anterior, el Despacho considera razón suficiente para disponer su aplazamiento teniendo en cuenta las razones argumentadas por las partes, en consecuencia, es del caso aplazarla para nueva fecha

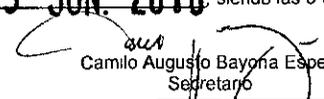
Por lo anteriormente expuesto, se dispone lo siguiente

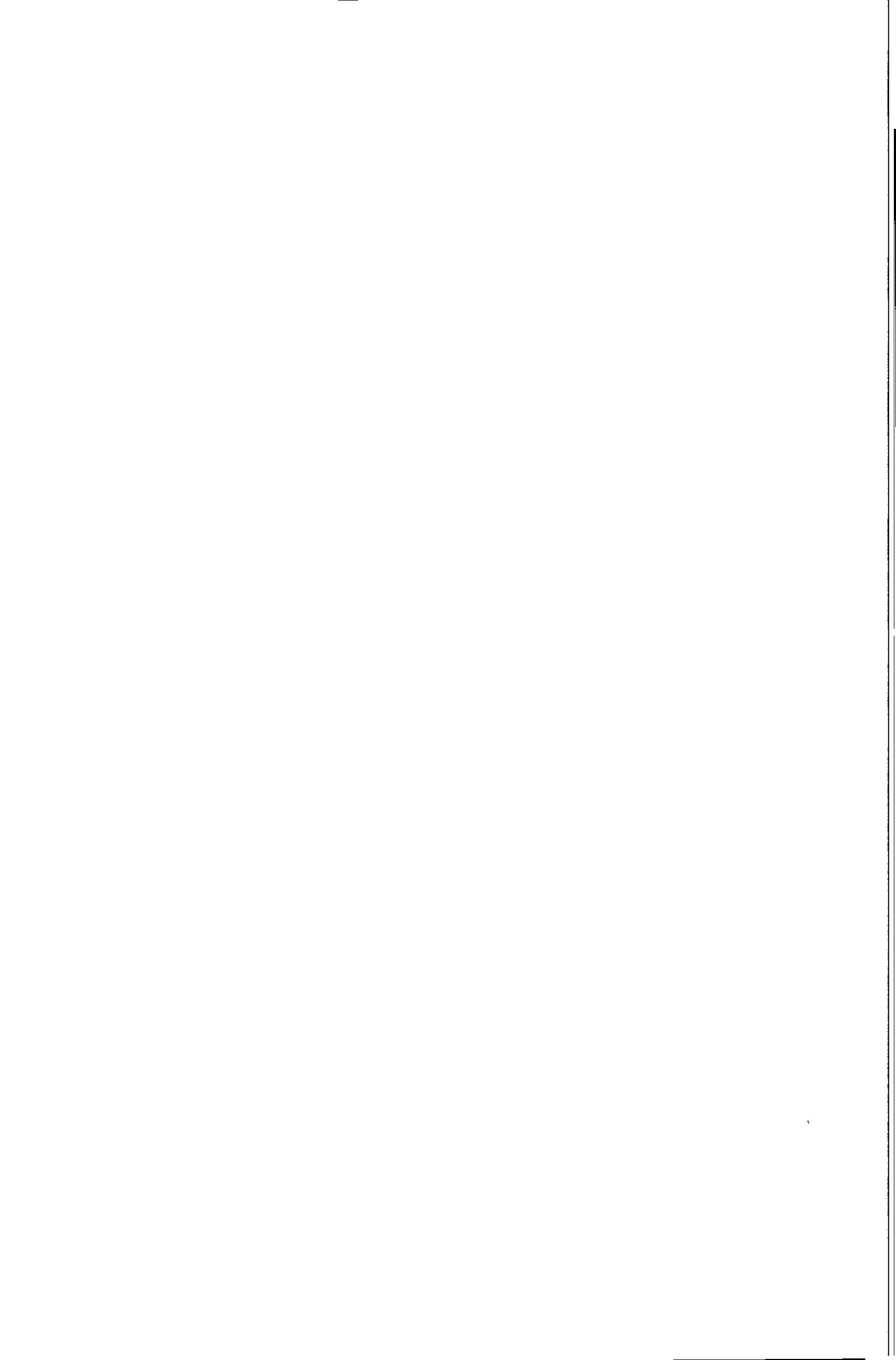
1 - Se aplaza la fecha para continuar Audiencia Inicial suspendida el 7 de junio de 2018, y en consecuencia se fija como nueva fecha para su realización el día **dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am) en la Sala de Audiencias B1-2**

2 - Por secretaría, en forma inmediata, comuníqueseles esta decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>23</u> de hoy <u>29 JUN. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p align="center"> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>
--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **28 JUN. 2018**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Eutiquio Gualteros Villamil
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 15001 33 33 003 2017 00074 00
Tema: Reliquidación de pensión de jubilación

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Eutiquio Gualteros Villamil, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

II. LA DEMANDA.

La parte actora solicitó que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 005600 de 11 de septiembre de 2014, a través de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, así mismo, pidió el pago del retroactivo, como quiera que el derecho se reconoció el 19 de abril de 2014

Igualmente, solicitó que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a incluir en la base de liquidación de la prestación pensional el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, especialmente la prima de navidad y la bonificación difícil acceso y los que aparezcan certificados por la entidad, con efectos fiscales a partir del cumplimiento de los requisitos legales, en virtud de la Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila

Condenar a la demandada a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del CPACA y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA

Que se ordene a la demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del CPACA y condenar a la demandada en costas y agencias en derecho

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así

Demandado Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Que el demandante es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que mediante Resolución No 005600 de 11 de septiembre de 2014, la entidad enjuiciada reconoció la pensión del actor, en cuantía de \$2 075 762, pero sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año base de liquidación, aplicando las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 33 de 1985, 812 de 2003, 1151 de 2007 y el Decreto 3752 de 2003

Que el accionante ingresó al servicio público de la Educación con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, por lo que le son aplicables las Leyes 91 de 1989, 33 de 1985 y 4 de 1966

Que el demandante devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, como factores salariales los siguientes prima de navidad y la bonificación zona de difícil acceso

Como **normas violadas** señaló los artículos 29, 85 y 229 de la Constitución Política, y 15 de la Ley 91 de 1989, 38 de la Ley 715 de 2001, y la Ley 33 de 1985

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que debe declararse la nulidad del acto acusado por cuanto va en contravía de los postulados constitucionales legales y jurisprudenciales

Igualmente sostuvo que, como quiera que el demandante se vinculó como docente en fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 le es aplicable lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y la ley 33 de 1985, así como la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, por lo que debe reconocerse su pensión , con el 75% del promedio de lo devengado en el último año, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales por él percibidos

Igualmente solicitó que en virtud de lo establecido en la ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que existe una Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, se proceda a extender sus efectos a la decisión que se tome en el proceso de la referencia

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 31-41), contestó la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y argumentando que la Ley 33 de 1985 es clara en establecer que las pensiones de los empleados públicos se liquidarían sobre los factores que hubieran servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre y cuando sean de aquellos que taxativamente están contemplados en la ley 62 de 1985, pues con ello se propende por la sostenibilidad del sistema

Sostuvo que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, no cumplió el procedimiento que establece el artículo 271 del CPACA por lo que no tiene la calidad que se le asigna, pues al momento de proferirse no existía procedimiento y valor respectivo, por tanto concluye el libelista que no se puede concluir acudiendo a los principios de la interpretación jurídica, que la interpretación correcta en el tema de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones es taxativa, como lo percibió el M P Gerardo Arenas Monsalve en su salvamento de voto de la sentencia

en cita, por estar acorde con el inciso 12 del artículo 48 Constitucional y la Sentencia C 258 de 2013 de la Corte Constitucional

IV. TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA INICIAL.

El 1 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C P A C A , en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls 51-54)

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 25 de abril del año en curso, se realizó la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C P A C A , incorporando las pruebas decretadas, igualmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante (fls 104-105), solicitó que se reliquide la pensión del demandante teniendo en cuenta el 75% del salario mensual promedio del último año, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, tal como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que solicitó la inclusión de los factores prima de navidad y bonificación zona de difícil acceso

La parte demandada (fls 106-114) reitero lo manifestado en la contestación de la demanda

V. CONSIDERACIONES.

El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado En consecuencia, se preferirá la decisión correspondiente

Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si el señor Eutiquio Gualteros Villamil, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide y pague la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, especialmente la prima de navidad y la bonificación zona de difícil acceso, y si es del caso, establecer si tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo, como quiera que el derecho reconocido se efectuó el 19 de abril de 2014

Decisión de las excepciones propuestas.

Demandado Nacion –Ministerio de Educacion Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Respecto de la excepción genérica, el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio, y la de prescripción será estudiada una vez se establezca si procede o no el reconocimiento de la pensión bajo estudio

MARCO JURÍDICO y JURISPRUDENCIAL.

REGIMEN APLICABLE

La entidad demandada propuso como **EXCEPCIONES DE FONDO** la de prescripción y la genérica

Frente a la de prescripción, ésta será resuelta en el momento de dictar sentencia, en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado. En relación con la genérica, el Despacho no observó excepciones de mérito que deba declarar de oficio

9 2 Marco jurídico

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico, precisamente, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, se fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia
- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones
- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente
- A partir de la vigencia del Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año
- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 ibídem, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales

En tal sentido, se entiende, que la misma debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, de lo contrario, se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de

oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991

- Inexistencia de un régimen especial de pensiones para los docentes oficiales

La Ley 6 de 1945, en el artículo 17 literal b) previó que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían, entre otras prestaciones, de una pensión vitalicia de jubilación, cuando llegaran a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación esta ley se aplicó al ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985 ¹

Por su parte, la Ley 4 de 1966, introdujo como porcentaje de liquidación de dicha pensión el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios

Posteriormente, el Decreto 3135 de 1968, por el cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, estableció en el artículo 14 literal h), que la entidad de previsión social a la cual se hallara afiliado el empleado público o trabajador oficial, efectuaría el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación y vejez

Dicha pensión, de acuerdo al artículo 27 *ibidem* tenía como requisitos 20 años continuos o discontinuos de servicios, 55 años de edad para los varones, o 50 en el caso de las mujeres, y se debía reconocer con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio

Tal norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, el cual previó en sus artículos 68 y 73, en esencia lo mismo, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios y cuantía de la pensión

Luego fue expedido el Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijaron las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, y en el artículo 5º literal j), se estableció que las entidades de orden nacional o de previsión, según el caso, reconocerían y pagarían una pensión vitalicia de jubilación

En lo concreto para el ramo docente, el Decreto Ley 2277 de 1979², dispuso en su artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal "*son empleados oficiales de régimen especial*", según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal, factores salariales y algunas prestaciones sociales particulares, sin embargo, en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, no señaló ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SFGUNDA Sentencia de 7 de julio de 2011 C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Expediente No 1800123310020040044901

² Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente

Demandado Nacion –Ministerio de Educacion Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial³

En ese sentido, siguiendo con el recuento normativo, la Ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, en lo referente a la pensión de jubilación mantuvo el requisito de los 20 años de servicios, estableció que la cuantía sería lo correspondiente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y unificó el requisito de edad, dejándola en 55 años tanto para hombres como para mujeres (artículo 1º), y en consecuencia, derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 (artículo 25).

En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal. En lo referente al régimen prestacional de los docentes señaló

“Artículo 15º - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones 1 - Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley

2 - Pensiones

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación

A Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Negritas del Despacho)

De la norma en cita se concluye que los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968⁴, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 al igual que la Ley

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” Nulidad y restablecimiento del derecho Sentencia de 10 de octubre de 2013 Rad No 54001233100020010111001(1658-04) C.P. Eduardo Gomez Aranguren

⁴ En cuanto al régimen jurídico de la pensión de jubilación, fue derogado por el artículo 25 de la ley 33 de 1985, por ende el Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primer, perdió efectos jurídicos

Demandado Nacion –Ministero de Educacion Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

33 de 1985, según las circunstancias, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen vigente que tenían en su entidad territorial

El artículo 6º de la Ley 60 de 1993, indicó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, que las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones, y que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial Sin embargo, dicha norma fue derogada a través del artículo 113 de la **Ley 715 de 2001**.

La Ley 100 de 1993, creó el sistema general de seguridad social, sin embargo en el inciso 2º del artículo 279, excluyó del mismo a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, por lo que se infiere que las prestaciones de los docentes siguen sometidas al régimen legal anterior, que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente⁵

La Ley 115 de 1994, señaló en el artículo 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989 y en la Ley 60 de 1993

Finalmente, cabe resaltar que el artículo 81 de Ley 812 de 2003, señaló respecto del régimen prestacional de los docentes oficiales, lo siguiente

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres
(.)”*

Dicha disposición, fue reiterada en el párrafo transitorio 1º del Acto legislativo 01 de 2005, pues allí se previó que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta, y que los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003

De acuerdo al Concepto de 10 de septiembre de 2009, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la remisión que el párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, hace al artículo 81 de la ley 812 de 2003, tiene como

⁵ CONSEJO DE ESTADO Sección segunda Sentencia de 10 de octubre de 2013 C P Dr GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURPN Expediente No 54001-23-31-000-2001-01110-01(1658-04)

Demandado Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

efecto que, en virtud del mandato constitucional, el régimen pensional de los docentes se determina, para cada uno de ellos, de acuerdo con su fecha de ingreso al servicio oficial y no se extingue el 31 de julio de 2010

Allí se agregó que en la actualidad hay dos situaciones

- *“La de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de Julio de 2010*
- *La de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de Julio de 2010 ”*

Ahora bien, frente a la interpretación concreta del artículo 81 de la de ley 812 de 2003, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá⁶, al resolver un caso de contornos similares, señaló

“La ley 812 de 2003 es aplicable siempre y cuando los docentes se vinculen con posterioridad a la fecha de su vigencia (27 de junio de 2003), en tanto que quienes ingresaron con anterioridad a esa fecha le son aplicables las normas que con antelación rigen la materia

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene que el señor Luis Alberto Echeverría Castillo se vinculó como docente (.) con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que se infiere que le es aplicable el régimen previsto en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento pensional solicitado, ello, por cuanto el régimen de los docentes es exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993, por disposición del artículo 279 de este estatuto ”

En suma, los docentes oficiales no cuentan con un régimen especial de pensiones, por cuanto este último se caracteriza porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general, lo cual no ocurre para el caso de los docentes pues en realidad les son aplicables las normas generales que en materia pensional están señaladas en la Ley para los empleados públicos

Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra probado que el señor Eutiquio Gualteros Villamil nació el 27 de octubre de 1958 –fl 91-, que el demandante acreditó 20 años de servicios como docente nacional, desde el 20 de abril de 1994 al 21 de abril de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 005600 de 11 de septiembre de 2014 –fl 16-

A través de Resolución No 005600 de 11 de septiembre de 2014, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y pagó al accionante una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$2 098 080, a partir del 20 de abril de 2014, la cual fue liquidada con el 75% de lo devengado entre el 20 de abril de 2013 y el 19 de abril de 2014 (fecha de adquisición del estatus por tiempo), y teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, el auxilio de movilización, las horas extras y la prima de vacaciones (fls 16-17)

⁶ Sentencia de 5 de agosto de 2016 M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Trana. Expediente No. 150012333000-2015-00649-00

Conforme al certificado de salarios y devengados por el demandante, emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá, el 14 de septiembre de 2016, entre el 20 de abril de 2013 y el 19 de abril de 2014, percibió **asignación básica, auxilio de movilización, bonificación de difícil acceso 15%, horas extras, prima de vacaciones, y prima de navidad** (fls 18 a 21)

Así las cosas, como quiera que el accionante se vinculó como docente oficial el 20 de abril de 1994, esto es, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 33 de 1985 y concordantes

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. De lo probado en el expediente, como bien se relacionó con anterioridad, se extrae que el demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio.

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985. Señala la norma

“() la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes ” (Subrayas del Despacho)

Si bien la norma en mención, no incluyó la **prima de navidad**, como factor para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones⁷, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en las disposiciones citadas y la jurisprudencia mencionada, para liquidar la pensión del demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo la **prima de navidad**.

⁷ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10) Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencias de 11 de mayo de 2011 y 27 de noviembre de 2016, proferidas dentro de los expedientes Nos 150013133008-2007-00157-01 y 15001333300420140024001, respectivamente, en las cuales fue M. P. la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

Demandado Nacion –Ministerio de Educacion Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

De otro lado, respecto de la Bonificación de Dificil Acceso del 15%, la misma no puede ser tenida en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta lo siguiente

La Bonificación de Dificil Acceso del 15% fue creada por el Decreto 2277 de 1979⁸, y continuó siendo establecida en el artículo 134 de la Ley 115 de 1994⁹, Ley 715 de 2001¹⁰, hasta ser regulada por el Decreto 1171 de 2004¹¹, que fuera derogado por el Decreto 521 de 2010, que reza lo siguiente

*“ARTÍCULO 5 Bonificación Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes esten ubicadas en zonas rurales de dificil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico mensual que devenguen. **Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. Se dejará de causar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de dificil acceso. No tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas**”* **Negrilla fuera de texto**

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹² estableció lo siguiente

Criterio reiterado por la Sección Cuarta de esa Corporación en sentencia de tutela proferida el 11 de mayo de 2017, en el proceso con radicación número 11001-03-15-000-2017-00534-00 C P Milton Chávez García al respecto dijo

De la revisión de la sentencia controvertida la Sala observa que no existió el desconocimiento del precedente judicial invocado porque la bonificación de difícil acceso del 15% que reclama el actor no constituye factor salarial por las siguientes razones:

La bonificación en zonas de difícil acceso ha estado regulada entre otras por las siguientes normas:

()

De las normas anteriormente transcritas es claro para la Sala que la bonificación del 15 % que devengan los docentes que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y por ende, no podía ser incluida para calcular el ingreso base de liquidación en aplicación de la sentencia de unificación de la sección segunda porque como se vio esa sentencia ordenó incluir todos los factores salariales devengados no aquellos que como la bonificación de difícil acceso no tienen esa calidad.” **Negrilla fuera de texto-**

El pronunciamiento citado fue confirmado por medio de la sentencia proferida por la Sección Quinta el 10 de agosto de 2017 C P Dra Rocío Araujo Oñate

En conclusión fuerza precisar que, aunque se encuentre probado que la demandante devengó durante el último año de servicios prestados la bonificación de difícil acceso del 15%, éste no puede ser incluido en el IBL

⁸ “Artículo 37 TIEMPO DOBLE. A los educadores con título docente que a partir de la fecha de expedición de este decreto desempeñen sus funciones en escuelas unitarias, áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas se les tendrá en cuenta como doble el tiempo de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.

El Gobierno Nacional determinará los criterios para definir dichas áreas y poblaciones.”

⁹ “ARTÍCULO 134. Los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, disfrutará, además, de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del escalafón, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.” Derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.

¹⁰ “ARTÍCULO 24. SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES () Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional ()”

¹¹ “ARTÍCULO 5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales cuyas sedes esten ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico mensual que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. Se dejará de causar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de difícil acceso.

No tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.”

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3 M P Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente 15328333975120150033301 Tunja, 28 de septiembre de 2017.

*comoquiera que no tiene relación directa con las funciones o calidades del beneficiario sino que pretende compensar las circunstancias especiales en que se presta el servicio, es decir, su objeto se encamina a cubrir contingencia o eventuales riesgos en que pueda encontrarse el docente Aunado a lo anterior, como se indicó ut supra, la ley, expresamente, dispuso que **no constituía factor salarial ni prestacional para ningún efecto.***

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución No 005600 de 11 de septiembre de 2014, en cuanto a los factores salariales incluidos, con sustento en lo ya explicado En consecuencia, la Entidad demandada deberá reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año anterior a la adquisición del status pensional**, comprendido entre el 20 de abril de 2013 al 19 de abril de 2014, esto es, a parte de los ya reconocidos (asignación básica, auxilio de movilización, horas extras y prima de vacaciones), el correspondientes a **la prima de navidad**, sobre la cual deberá hacer el descuento de los aportes correspondientes, en caso de no haberse efectuado, para efectos de **salud y pensión**, de acuerdo con la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, aspecto que ha sido ratificado por la Sección Segunda, Sub sección "A" del Consejo de Estado, especialmente en las sentencias de extensión de jurisprudencia de 1 de diciembre de 2016, con radicado interno número 0865-3 con ponencia del Consejero Dr Gabriel Valbuena Hernández, y de 14 de abril de 2016, radicado interno número 1669-14, con ponencia del Dr Luis Rafael Vergara Quintero

Finalmente, en lo referente a la solicitud de pago de retroactivo, se encuentra que la misma no es procedente como quiera que el demandante cumplió el estatus de pensionado el 19 de abril de 2014, fecha en la cual cumplió los veinte años de servicio, y que la pensión le fue reconocida con efectos desde el 20 de abril de 2014, sin que se generara derecho alguno a retroactivo, razón por la cual la petición será negada

Prescripción

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual

En el caso examinado, a través de Resolución No 005600 de 11 de septiembre de 2014, se reconoció la pensión de vejez y ordeno su pago a partir del 20 de abril de 2014, y la demanda fue radicada el **19 de mayo de 2017** (fl 22), por lo que se concluye que operó el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales causadas antes del **19 de mayo de 2014** Por lo que se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada

Las diferencias resultantes a favor del demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Demandado Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo

Costas procesales.

Para el presente caso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C G P , aplicable de acuerdo con la decisión proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad No 44544 con Ponencia del Dr Enrique Gil Botero, así como el Acuerdo No 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que las pretensiones prosperaron parcialmente, al probarse la excepción de prescripción propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar **probada la excepción de prescripción**, formulada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo consignado en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, las mesadas pensionales reclamadas **con anterioridad al 19 de mayo de 2014** se encuentran prescritas

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No 005600 de 11 de septiembre de 2014, que reconoció y ordeno pagar una pensión de jubilación al señor EUTIQUIO GUALTEROS VILLAMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor EUTIQUIO GUALTEROS VILLAMIL, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre el 20 de abril de 2013 al 19 de abril de 2014, esto es, a parte de los ya reconocidos (asignación básica, auxilio de movilización, horas extras y prima de vacaciones), el correspondientes a **la prima de navidad**, a partir del 20 de abril de 2014, fecha de adquisición del estatus pensional, a excepción de las sumas prescritas, es decir, las causadas con anterioridad al **19 de mayo de 2013**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto de los actos que ordenan el reconocimiento de la pensión. Además, deberá hacerse el descuento de los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado

CUARTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3º de esta disposición Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia

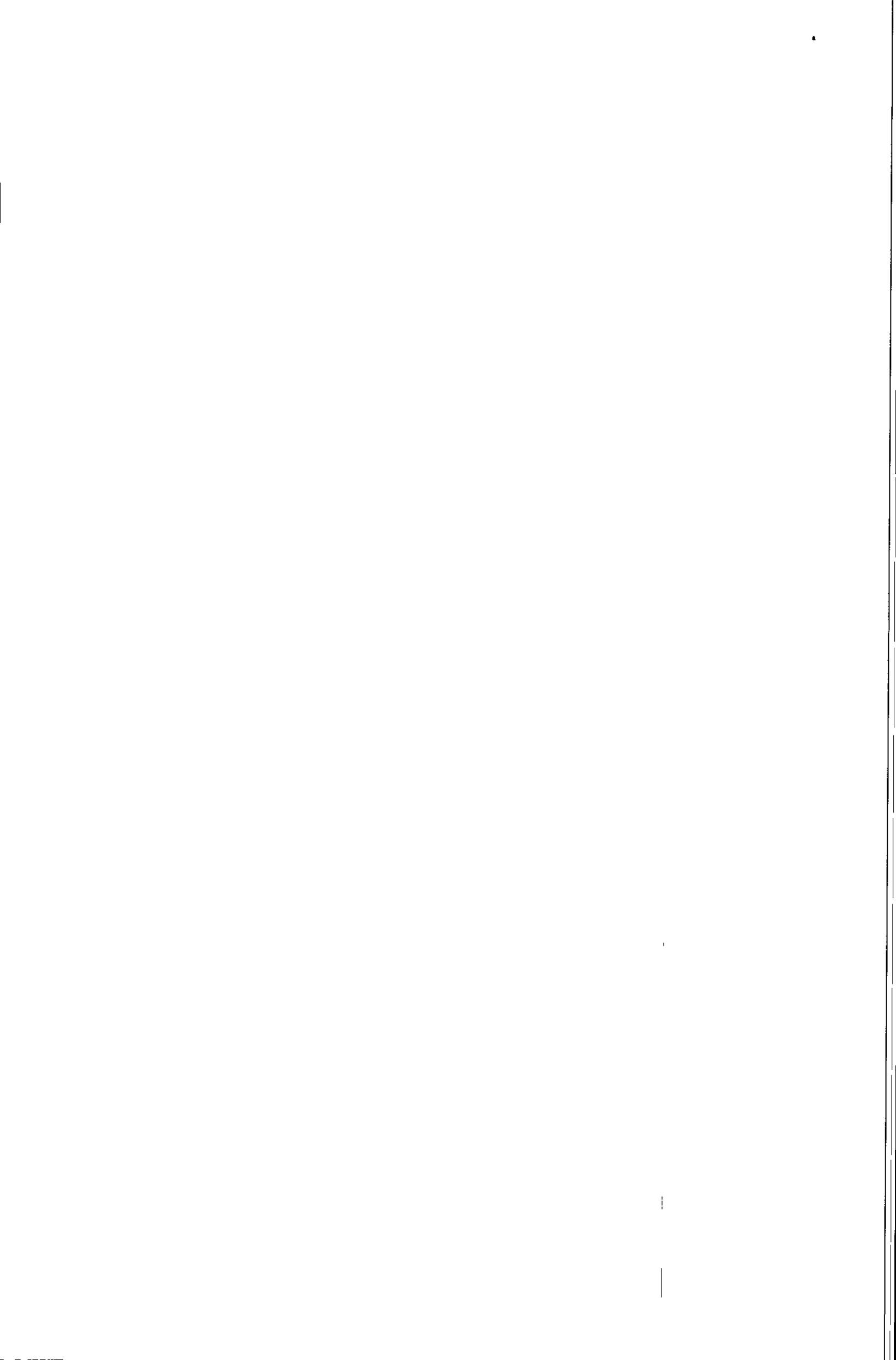
OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>23</u>	
de hoy	<u>29 JUN 2018</u> siendo las 8 00 A.M
<i>[Handwritten Signature]</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Adriana María Solano Sánchez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana

RADICADO 15001333300320170007800

ASUNTO: Fija fecha audiencia – Reconoce personería

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-7**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹

Se reconoce personería a la abogada Adriana Rocio Molina Bayona, para que actúe como apoderada de la entidad enjuiciada -Defensa Civil Colombiana-, en los términos y para los efectos contenidos en la Resolución No 000986 de 13 de diciembre de 2017, aportada, obrante a folio 91-92

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

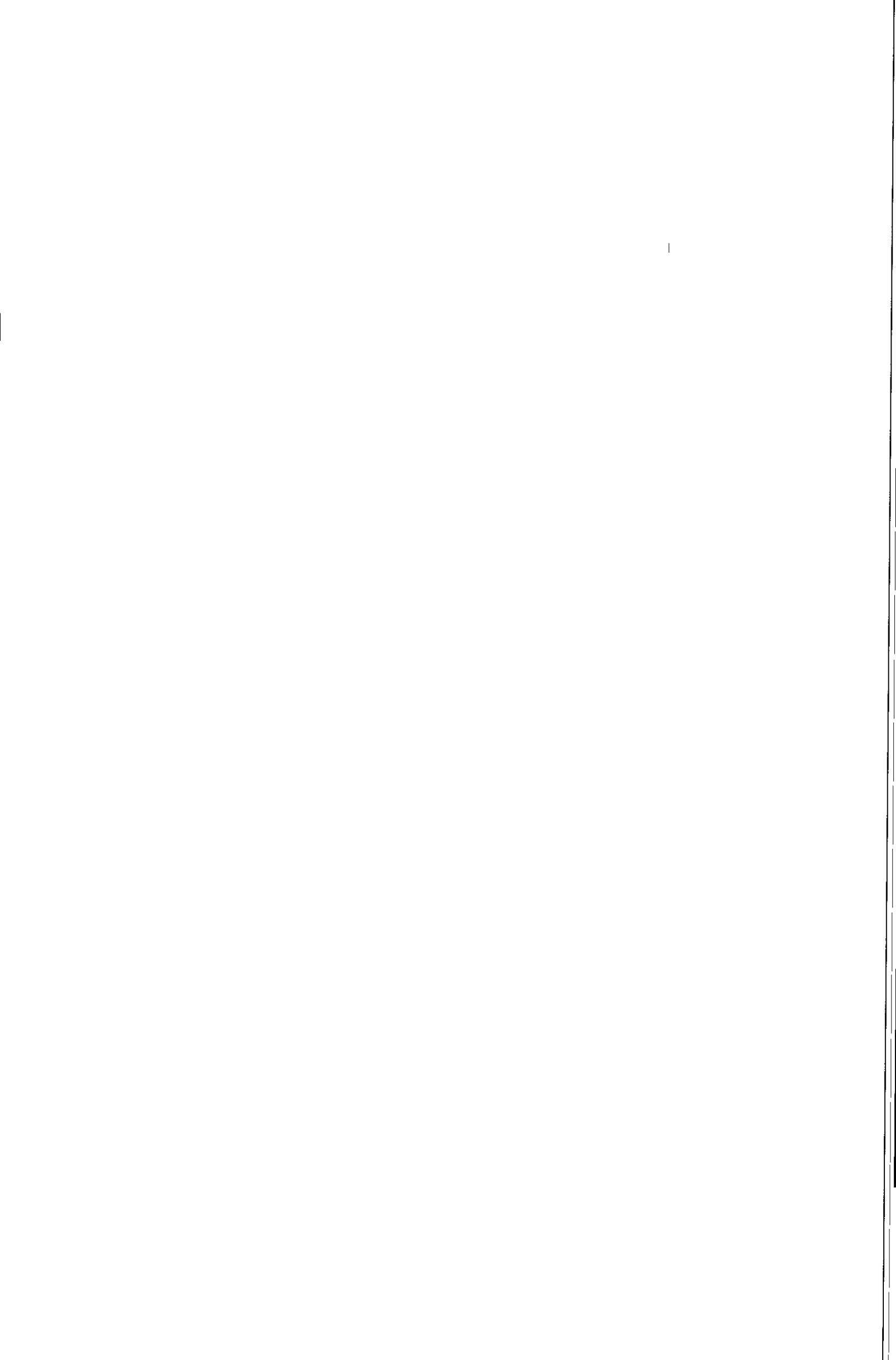
Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>73</u>	
de hoy 29 JUN. 2018	siendo las 8 00
A.M. <i>Camilo</i>	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

¹ "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenccion según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

- 1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no sera susceptible de recursos ()"





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Lisseth Nayibe Puentes Quintero
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
RADICADO 150013333003**20170011000**
ASUNTO: Auto requiere

A través de auto calendarado 12 de diciembre de 2017, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando la notificación personal de la demandada, el agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –fls 60 y 61-

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se ha podido llevar a cabo la diligencia de notificación por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 12 de diciembre de 2017, esto es, la consignación de los dineros requeridos para gastos del proceso

En virtud de lo anterior, con miras a la celeridad procesal, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

REQUIERASE a la parte demandante, para que en el término máximo de quince (15) días, aporte al Despacho constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, esto es la consignación a órdenes del Juzgado de los dineros correspondientes a los gastos del proceso

Vencido dicho término sin que se haya cumplido lo aquí ordenado, se tendrá por desistida la demanda frente a la particular demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 178 del C P A C A

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>13</u>	
de hoy 29 JUN. 2018	siendo las 8 00 A M
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Josefina castillo Castellanos

DEMANDADO: Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320170011300

ASUNTO: Realizar notificación auto admisorio

Mediante providencia de 10 de mayo del año en curso (fl 47), el Despacho dispuso requerir a la parte actora con el fin de que aportara la constancia de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2017, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó constancia de la consignación ordenada, tal como se observa a folio 50

Así las cosas, como quiera que la parte actora certificó el pago de los gastos procesales, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de realizar las correspondientes notificaciones

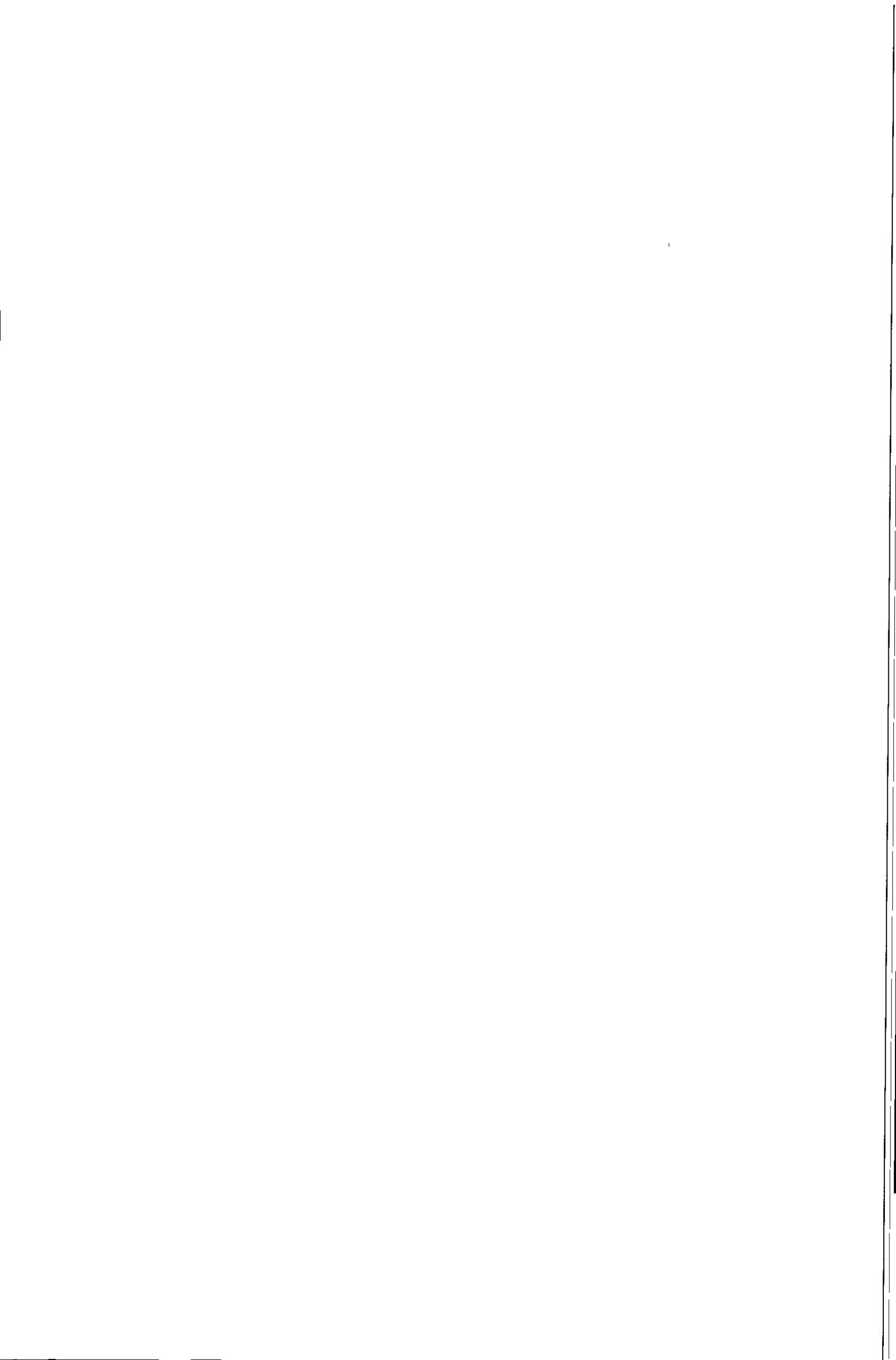
De otra parte, se acepta la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la demandante Dra Martha Annette Granados Ramirez, a la también abogada Johana Carolina Gutiérrez Torres, por lo que se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos allí contenidos (fl 49), razón por la que se entiende revocada la sustitución de mandato conferida al abogado Carlos Javier Palacios Sierra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>23</u>	
de hoy 29 JUN. 2018	siendo las 8 00
A M. <i>Camilo</i>	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gladys María Fonseca Nausan

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

RADICADO 15001333300320170014500

ASUNTO: Fija fecha audiencia – Reconoce personería

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-7**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹

Se reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C C No 79 803 031 de Bogotá y T P No 111 852 del C S de la J , para que actúe como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 85 Asimismo, se reconoce a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, como apoderados de la entidad demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Dr Viteri Duarte, visible a folios 95-96

No obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C G P , en ningún caso podrán actuar simultáneamente

Finalmente, el Despacho no reconoce personería al abogado Diego Alejandro Gómez Gerena, como quiera que el profesional del derecho no manifestó la aceptación de la sustitución de mandato obrante a folio 95

¹ **“ARTÍCULO 180 Audiencia inicial** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas

1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos
()”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 17
de hoy 29 JUN. 2018 siendo las 8 00
A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Municipio de Tunja
DEMANDADO: Gabriel Fonseca Arcos, Luis Gerardo Arias Rojas y Luis Alfredo Vargas Zamudio
RADICADO 15001333300320180001900
ASUNTO: Admite demanda

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente del contenido de esta providencia a los señores **Gabriel Fonseca Arcos, Luis Gerardo Arias Rojas y Luis Alfredo Vargas Zamudio**, de conformidad con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 200 del CPACA
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los accionados, y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA
- 6 Se requiere a la entidad accionante, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dara aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

- 7 Reconocer personería al abogado William Adolfo Farfán Nieto, identificado con C C No 7 171 624 de Tunja y T P No 226 725 del C S J , como apoderado principal del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 117

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>75</u>	
de hoy	29 JUN. 2018
A M.	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **28 JUN 2018**

Referencia CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA SOCIAL
Convocado MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
Radicación 15001-33-33-003-2018-00055-00
Asunto Aprueba acuerdo conciliatorio

CUESTION PREVIA

Revisado el expediente, se observa que la parte convocante reclama de la entidad convocada que se liquide el contrato de obra pública No 018 de 2014, suscrito entre el municipio de Moniquirá y la Unión Temporal Vivienda Social, y en consecuencia pague a la UT Contratista la suma de \$109 325 193,74 pesos correspondientes al saldo insoluto de conformidad con el Acta final de obra suscrita y presentada por el Contratista y la Interventoría a la entidad Contratante, asimismo, que sobre la suma referida el municipio de Moniquirá pague los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2016 hasta que se efectúe el pago de conformidad con la fórmula señalada en el inciso final del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 30 de abril de 2018, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls 172 a 177).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituido para el efecto por el Representante de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA SOCIAL, presentó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de convocar a conciliación al Municipio Moniquirá, para llegar a un acuerdo en torno a la liquidación del Contrato N 018 de 2014 suscrito entre las partes, y en consecuencia se pague las sumas que resulten a favor del Contratista con sus respectivos intereses e indemnizaciones

2. Hechos.

Señaló el apoderado de la parte convocante, que el Alcalde Municipal de Moniquirá, a través de la Resolución No 799 de 30 de diciembre de 2014 adjudicó la Licitación No MM-LP009-2014 a la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA SOCIAL representada por el Ing Jaime Orlando Gómez Rodríguez, cuyo objeto fue la construcción de 10 viviendas de interés social rural y 21 viviendas urbanas en el municipio de Moniquirá Boyacá, lo que dio lugar a la suscripción del Contrato No 018 de 2014 el 31 de diciembre de 2014 por valor de \$1 084 350 625,00 pesos, en el que se contempló que el pago sería por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de ajuste, por

lo que el valor final del contrato se obtendría de multiplicar las cantidades ejecutadas por el contratista y entregadas al contratante, por los precios unitarios fijos pactados

Indicó que el 16 de enero de 2015 se suscribió el Acta de aprobación de la garantía única y el Acta de inicio del Contrato referido, pero en esa misma también se suscribió el Acta de suspensión por término indefinido hasta que se contara con el acta de inicio del contrato de interventoría, siendo suscrita el Acta de reinicio el 10 de abril de 2015, para lo cual, el Municipio de Moniquirá giró al Contratista el anticipo por valor de \$325 305 187,50 pesos equivalente al 30% del valor total del Contrato, procediendo en consecuencia a su ejecución

Sostuvo que en desarrollo del Contrato referido, el 1º de agosto de 2015 se suscribió el Acta Modificatoria de cantidades e ítems no previstos No 001 al Contrato 018 de 2014, en razón a que no se contempló en el presupuesto, para la placa aligerada, el acero de refuerzo, ni se incluyó la malla electro soldada, así como tampoco se tuvo en cuenta que el área de placa de piso es mayor a la contemplada en el contrato, modificaciones que se vieron reflejadas en la sabana correspondiente suscrita en la misma fecha por el contratista, el interventor y el supervisor del contrato, luego de lo cual, el 28 de agosto de 2015 el Municipio de Moniquirá pagó al contratista la suma de \$229 310 401,50 pesos, por concepto del Acta No 01 parcial de avance de obra

Relató que el Contratista por medio del Oficio de fecha 05 de octubre de 2015, solicitó al Municipio de Moniquirá que se suspendiera la ejecución de contrato por un mes y se ampliara el plazo en un mes, debido a que los lotes de los beneficiarios se debían entregar al Contratista descapotados y eso solo sucedió un mes después del inicio de la ejecución faltando aún en unos lotes, indicando además que la ejecución del contrato tiene un avance superior al 80%, razón por la que el 9 de octubre se suscribió el Acta de suspensión No 002 al Contrato 018 de 2014 hasta tanto no se adelanten las labores previas en tres lotes de beneficiarios Suspensión que fue ampliada a término indefinido mediante acta suscrita el 9 de noviembre de 2015

El 23 de noviembre de 2015, se suscribió el acta de reinicio No 02 al Contrato No 018 de 2014, fecha en la que también se suscribió la adición al objeto, precio y plazo del Contrato referido, por el término de un mes y seis días calendario, la cual fue terminada bilateralmente por medio del OTRO SI No 2 suscrito el 30 de diciembre de 2015 ante la negativa de las aseguradoras a expedir las pólizas correspondientes, por lo que se adicionó el contrato en tres meses más, asimismo, manifestó que el 15 de diciembre de 2015, el Municipio de Moniquirá realizó el pago al Contratista de la suma de \$328 224 647,75 pesos por concepto del Acta No 02 parcial de avance de obra

Refirió que de conformidad con las suspensiones y adiciones al plazo del Contrato No 018 de 2014, el plazo de ejecución terminó el 22 de febrero de 2016, procediendo en consecuencia el Contratista a entregar el informe de obra con registro fotográfico y vigencia de las pólizas, por lo que el 2 de mayo de 2016 solicitó el recibido, liquidación y aclaración de fechas de vencimiento, pero el Jefe de la Oficina de Planeación postergó la respuesta en un mes habida cuenta que de esa solicitud se corrió traslado al interventor de esa obra, sin respuesta favorable, por lo que reiteró tal solicitud el 7 de diciembre de 2016, de lo cual recibió respuesta en el sentido que el 10 de febrero se procedería a efectuar la liquidación bilateral del Contrato, fecha en la cual se reunieron el Contratista, el Interventor, el Supervisor,

y la asesora Jurídica para el efecto, acordando revisar las cantidades de obra contratadas y las ejecutadas en un plazo de cinco días

Aseguró que no obstante lo acordado, no se finiquitó el proceso de recibido y liquidación del contrato aludido, por lo que reiteró la solicitud para terminar con ese proceso mediante oficios de 10 de mayo de 2017, 29 de septiembre de 2017, logrando que se reunieran Contratista, Interventor y Supervisor el 10 de noviembre de 2017 fijándose tareas para cada uno, reunión que se repitió el 21 entre contratista, secretarios de Planeación entrante y saliente, y Asesor jurídico, y el 23 de abril de 2017, documentos que fueron radicados en el Municipio de Moniquirá, sin que a la fecha hayan sido suscritas por el Supervisor del Contrato y el Alcalde Municipal

El 12 de diciembre de 2017, la Interventoría y el Contratista en respuesta al requerimiento que les fuera hecho por el Municipio, presentaron las explicaciones correspondientes y allegaron los documentos para la liquidación del contrato entre ellos el Acta final de obra, Acta de modificación de cantidades de obra No 02, Acta de recibido de obra a satisfacción, y el Informe final rendido por la Interventoría del Contrato de Obra No 018 de 2014 y de Interventoría No 002 de 2015

Finalmente, señaló que de conformidad con los documentos mencionados, existe un saldo a pagar a favor del contratista por la suma de \$109 325 193,74 pesos, e indicó que la mayoría de los beneficiarios de las viviendas entraron en posesión de las mismas debido que el Municipio de Moniquirá no las recibió, a pesar que han transcurrido cerca de dos años desde que el Contratista terminó la ejecución de las obras

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 7 de febrero de 2018 y repartida a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls 1A y 148), Despacho que realizó la audiencia correspondiente los días 9 de marzo (fls 157 a 158), y 30 de abril de 2018 (fls 172 a 178), con la concurrencia de las partes, donde finalmente se llegó a un acuerdo conciliatorio

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada del Municipio de Moniquirá, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ese ente territorial, en los siguientes términos

“() Informo al Despacho que el Comité se reunió el 8 de marzo y el 11 de abril de 2018, decidiendo proponer fórmula de acuerdo conciliatorio, en consideración a lo siguiente 1) Que por parte del contratista Unión Temporal Vivienda Social NIT 900806274-6 se actualice y amplíe la vigencia de las pólizas de conformidad con las cláusulas acordadas en contrato de obra No 018 de 2014, así como los plazos de ejecución señalados en acta de recibo final de obra a satisfacción del contrato de obra - servicios de construcción No 018 de 2014, suscrita el día 10 de abril de 2018 En este punto, el contratista allegó la póliza a folio 158 del anexo 2) Que la actualización y ampliación de vigencia de las pólizas referida en el numeral 1 se someta por parte del contratista a aprobación del municipio contratante 3) Que cumplido lo anterior, por parte de la Unión Temporal Vivienda Social (contratista), Unión Temporal Vivienda 2015 (interventoría) y municipio de Moniquirá (contratante), se suscriba la

correspondiente acta de liquidación del contrato de obra No 018 de 2014, la cual fue suscrita el 26 de abril de 2018 por el representante legal del Municipio, el representante legal de la UT y la Ingeniera Martha Camargo Chaparro como interventora (fs 155-157 Anexo) 4) Que por parte del Municipio de Moniquirá se reconocerá y cancelará a la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA SOCIAL NIT 900806274-6, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$109 325 193,15) M/CTE, en cumplimiento a las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No 018 de 2014, de acuerdo al balance financiero efectuado en acta de recibo final de obra a satisfacción del contrato de obra - servicios de construcción No 018 de 2014 4 1) Las sumas de dinero reconocidas en este numeral se cancelarán al contratista de acuerdo al balance financiero efectuado en acta de recibo final de obra a satisfacción del contrato de obra - servicios de construcción No 018 de 2014, así Asignaciones directas - SGR Recursos Propios \$43 143 625,85 y recursos propios - sentencias judiciales y conciliaciones la suma de \$66 181 567,30, 4 2) Las sumas de dinero aquí reconocidas serán canceladas por parte del Municipio de Moniquirá a la Unión Temporal Vivienda Social, dentro del mes siguiente a la ejecutoria el auto que apruebe la conciliación extrajudicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 4 3) Por parte del municipio de Moniquirá a través de la Oficina Asesora de Planeación Municipal deberán adelantarse las actividades pertinentes con la finalidad de verificar el estado actual de las viviendas construidas con ocasión del contrato de obra - servicios de construcción No 018 de 2014, cuyo objeto contractual consistió en "CONSTRUCCIÓN DE 10 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL RURAL (DENOMINADO RUMBO A LA REALIDAD) Y CONSTRUCCIÓN DE 21 VIVIENDAS URBANAS (DENOMINADA CASA LINDA) EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) 4 4) De acreditar la existencia de alteraciones efectuadas por los beneficiarios a las obras construidas sin contar con las respectivas autorizaciones deberá oficiarse a la Inspección de Policía Municipal para que por parte de esta última se adelanten los trámites propios con el fin de determinar si pueden configurarse comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme la previsión contenida en los artículos 135 y ss de la Ley 1801 de 2016, hacen parte del acta los siguientes documentos Acta de recibo final de obra a satisfacción del contrato de obra - servicios de construcción No 018 de 2014, Balance financiero contrato de obra No 018-2014, Acta parcial No 01 de 27 de agosto de 2015, Acta parcial No 02 de 14 de diciembre de 2015, CD Memorias de cálculo y actas de recibido final contrato 018-2014 Moniquirá, informe final de interventoría contrato de obra No 018 de 2014 y (sic) Allogo en dos (2) folios acta de Comité de Conciliación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y en un anexo con 163 folios la documentación referida " (fls 173 a 174)

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte convocante, quien señaló "de conformidad a lo antes señalado y habiendo consultado la voluntad de mi poderdante me permito manifestar que aceptamos la fórmula de arreglo planteada por el Municipio de conformidad con el plazo señalado de pago dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo por la jurisdicción y el valor que corresponde a CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$109 325 193,15) M/CTE, sin intereses que se reclamaban en la pretensión tercera de la solicitud de conciliación, que igualmente se encuentra soportado en el acta de recibo final de liquidación, la cual hace parte del acuerdo y está debidamente soportada con la obra ejecutada, así mismo, a fin de que obre en el expediente, me permito allegar en veinticinco (25) folios registro fotográfico en el que se puede observar el proceso constructivo de la obra

a la que alude el contrato No 018 de 2014 Aclaremos que tal como fue entregado por el Municipio, ya se ampliaron las pólizas " (fl 174)

A su turno, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, solicitó al Juez de conocimiento que se impartiera aprobación al acuerdo conciliatorio, exponiendo sus razones, y en consecuencia dispuso la remisión del acta junto con el expediente que la integra a los Juzgados Administrativos de Tunja, para efectos del control de legalidad (fls 174 a 177)

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art 64 Ley 446 de 1998) Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución de 1991, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art 65A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C C A , no obstante, ante la derogatoria del C C A , por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación extrajudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y

Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público, y finalmente,
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado, que entre el Municipio de Monquirá, como contratista, y la Unión Temporal Vivienda Social, se suscribió el Contrato de obra – Servicios de construcción No 018 de 31 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue la *"CONSTRUCCIÓN DE 10 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL RURAL (DENOMINADO RUMBO A LA REALIDAD) Y CONSTRUCCIÓN DE 21 VIVIENDAS URBANAS (DENOMINADO CASA LINDA) EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*, por valor de \$1 084 350 625,00 pesos, y plazo de ejecución de 6 meses contados a partir del Acta de inicio (fls 23 a 30), asimismo, que allí se estableció que el pago sería por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de ajuste, lo que implicaba que el valor definitivo sería el resultado de multiplicar las cantidades ejecutadas por el valor de los precios unitarios fijos pactados para el respectivo ítem

El contrato en comento determinó que el pago del contrato sería con un anticipo equivalente al 30% y de ahí en adelante mediante actas parciales de obra (fl 26 vuelto)

Se encuentra probado que la ejecución del contrato se dio con la suscripción del Acta de inicio de fecha 16 de enero de 2015 (fl 30 vuelto), asimismo, que en desarrollo de la ejecución del contrato se suscribieron actas de suspensión, reinicio, y adición en tiempo, que determinaron que el plazo final para la ejecución del contrato venció el 22 de febrero de 2016, según se consignó en el Acta de liquidación (fl 155 a 157 Anexo 1)

Adicionalmente, se probó que de acuerdo con el Balance Financiero del Contrato de obra 018 de 2014, Al contratista se le pagó por anticipo la suma de \$325 305 187,50 pesos, y dos pagos mediante Actas parciales la primera por la suma de \$554 615 589,00 pesos, a los que se le amortizó la totalidad del anticipo, quedando un valor neto de \$229 310 401,50 pesos, y la segunda por la suma neta de \$358 224 647,75 pesos, quedando pendiente el pago del Acta final de obra por valor de \$109 325 193,15 pesos, quedando un saldo sin ejecutar de \$62 185 195,10 pesos (fl 154 anexo 1)

De acuerdo con la información que acompaña el expediente de la conciliación, ese

saldo sin ejecutar obedece a que la Alcaldía de Moniquirá no definió oportunamente a un beneficiario, por lo que como el plazo de ejecución ya se venció, solo restaba realizar el balance del contrato para determinar el valor final del contrato, subsistiendo un saldo en favor de la Unión Temporal Vivienda Social de \$109 325 193,15 pesos por concepto del Acta Final de Obra, sobre los cuales no hay prueba de su pago

Finalmente, a pesar de la insistencia del Contratista al Municipio de Moniquirá para que se recibieran las obras objeto del Contrato 018 de 2014 desde el mes de mayo de 2016, y se procediera a su liquidación, solo hasta el mes de abril de 2018 se suscribieron las Actas de recibo y liquidación del Contrato, subsistiendo un saldo en favor del contratista que no ha sido pagado, y por el que se generó la presente conciliación extrajudicial

De otra parte, se encuentra probado que mediante documento privado suscrito el 9 de diciembre de 2014 por los señores Jaime Orlando Gómez Rodríguez (99%) y Héctor Julio Pedraza Sánchez (1%), se conformó la Unión Temporal Vivienda Social, con el objeto de participar en la Licitación Pública No MM-LP-009-2014 abierta por el Municipio de Moniquirá, que dio lugar a la suscripción del Contrato 018 de 2014, definiendo allí al primero de ellos como Representante para efectos del contrato, así como en lo judicial, con facultad para designar apoderado cuando hubiere lugar (fls 19 a 20), como sucedió en el presente asunto, asimismo, se indicó que la duración de la Unión Temporal sería igual al término de la ejecución y liquidación del contrato y un año más, pero como el objeto de la conciliación extrajudicial al momento de su radicación consistía entre otros en la liquidación del Contrato, aún no había comenzado a correr el año más, por lo que dicha UT se encuentra actualmente vigente

La parte convocante inició el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, con el propósito de precaver un litigio judicial en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el que se surtió en debida forma llegando a un acuerdo conciliatorio que es precisamente el que se somete a control de legalidad, por lo que se procede a la verificación de los requisitos anotados

a.- El Comité de Conciliación del Municipio de Moniquirá, en reunión realizada el 11 de abril de 2018 resolvió conciliar ante la Procuraduría, reconociendo el pago de la suma de \$109 325 193,15 pesos a la UT Vivienda Social - NIT 900806274-6, en cumplimiento a las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No 018 de 2014, de acuerdo con el Balance Financiero efectuado en Acta de recibo final de obra a satisfacción de ese Contrato, previo el cumplimiento de aspectos relacionados con la actualización y aprobación de pólizas, suscripción del Acta de Liquidación, trámites que en su mayoría ya se encuentran realizados a la fecha del Acuerdo, y que el pago se efectuaría dentro del mes siguiente a la ejecutoria del Auto que aprueba la conciliación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo certificó la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Moniquirá (fls 166 a 167), parámetros que corresponden con la propuesta planteada en la audiencia de conciliación (fls 173 a 174)

El concepto del Comité de Conciliación del Municipio de Moniquirá fue aportado al trámite conciliatorio por parte de la apoderada de ese ente territorial, a quien le fueron conferidas facultades expresas para conciliar (fl 154), quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados (fls 173 a 174), de igual forma, el apoderado de la parte convocante, aceptó la propuesta formulada al considerar que está conforme con ella (fl 174), quien también contó con la facultad expresa conferida

por la Unión Temporal convocante para que conciliara extrajudicialmente (fl 18), cumpliéndose así con este requisito

b - La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago del saldo a favor del Convocante, derivado de la ejecución del Contrato de Obra No 018 de 2014, suscrito entre aquel y el Municipio de Moniquirá, y que consta en las Actas de recibo final a satisfacción y de liquidación del Contrato mencionado, hecho sobre el cual no ha recaído el fenómeno de la caducidad, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el literal j del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, puede demandarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, para este caso, el ordinal v) de la norma citada, refiere que dicho término se empieza a contar a partir de los 2 meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo convenido para la liquidación del contrato, o en su defecto, del vencimiento del plazo de 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene

Como en el Contrato de Obra 018 de 2014 motivo de la presente conciliación extrajudicial, no se pactó el plazo para su liquidación (fl 29 vuelto), sino que se indicó que sería posterior a la suscripción del Acta de recibo final, luego como el plazo de ejecución del contrato finalizó el 22 de febrero de 2016, el término de caducidad comenzaría a correr cuatro meses después, es decir, el 22 de junio de 2016, por tanto, para el 7 de febrero de 2018, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, no habían transcurrido los dos años del término de caducidad, por ende no ha caducado la oportunidad

De otra parte, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen no laboral que por su naturaleza pueden ser conciliables

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico que no afecta derechos irrenunciables, y se trata de un asunto que puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de controversias contractuales, el cual no ha caducado

c.- Es pertinente también verificar la existencia del derecho reclamado, es decir, si a la parte convocante le asiste el derecho al pago reclamado, sobre lo cual se tiene lo siguiente

Como se indicó, la parte convocante demostró que en desarrollo del Contrato de Obra No 018 de 2014 que suscribió con el Municipio de Moniquirá, adquirió obligaciones y derechos, entre las primeras la de ejecutar las obras objeto del contrato, y de los segundos a percibir el pago de las obras ejecutadas y recibidas a satisfacción por el ente contratante de acuerdo con los precios unitarios pactados para cada ítem, en los términos indicados en el Contrato

¹ "Artículo 13 Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente Artículo 42A Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial "

Adicionalmente, se encuentra acreditado que la Unión Temporal Contratista recibió de parte del Municipio de Moniquirá un pago anticipado equivalente al 30% del valor del Contrato, monto que fue amortizado en su totalidad con la primera Acta parcial de avance de obra en la cual se determinó un valor adicional a favor del Contratista equivalente al 21,15% del valor del contrato, asimismo, que con la segunda Acta parcial de avance de obra, se definió el pago de suma equivalente al 33 04% del valor del contrato, sumas éstas que la parte convocante aceptó haber recibido, conforme consta en el Balance Financiero del Contrato referido (fl 154 Anexo 1)

También de probó en el expediente que el 10 de abril de 2018 se suscribió el Acta de Recibo Final de Obra a satisfacción del Contrato de Obra No 018 de 2014 por el Representante de la Unión Temporal Vivienda Social, la representante de la Interventoría, y la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Moniquirá, en el que se determinó como valor del Acta de recibo final la suma de \$109 325 193,15 pesos a favor del Contratista (fl 152 Anexo 1), que corresponde al 10 08% del valor del Contrato, y que representan en conjunto con las actas parciales la totalidad de las obras ejecutadas, reconocidas y recibidas a satisfacción por parte del Municipio, las cuales se encuentran soportadas en los correspondientes registros fotográficos (Anexo 1 y 2), informe final de interventoría (Anexo 1), y las diferentes Actas y registros de obra aportados al proceso, que dan cuenta de su ejecución y cuantificación

La anterior obligación a cargo del Municipio de Moniquirá y en favor de la Unión Temporal Vivienda Social, se vio plasmada en el Acta de Liquidación del Contrato de Obra No 018 de 2014, suscrita por el Alcalde del Municipio de Moniquirá, y los representantes de la UT Contratista y la UT interventora el 26 de abril de 2018 (fls 155 a 157), en la que se establece de común acuerdo que el Municipio pagará a la UT Contratista la suma de \$109 325 193,15 pesos, declarándose con ese pago a paz y salvo por todo concepto (fl 156 vuelto), de ahí que existe suficiente soporte de la existencia de la obligación objeto de la presente conciliación extrajudicial

Ahora bien, siendo innegable que hay lugar a que el Municipio convocado pague a la Unión Temporal Vivienda Social el saldo insoluto derivado de la ejecución del Contrato de Obra No 018 de 2014, tal obligación tiene sustento fáctico y legal que lo soporta, por lo que se cumple con este requisito

d.- Asimismo, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación del Municipio de Moniquirá, al ofrecer el pago de \$109 325 193,15 pesos como saldo insoluto a favor de la Unión Temporal Vivienda Social, derivado del Contrato de Obra No 018 de 2014, suma que encuentra justificación en las Actas de Recibo a Satisfacción y de Liquidación del Contrato, puesto que solo reconoce el saldo de capital, sin aplicar indexación ni acceder al pago de intereses, lo que en conclusión, le resulta benéfico al ente territorial

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio que se dilucidaría en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de conocimiento de esta Jurisdicción

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que

así se dispondrá

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA SOCIAL Nit 900806274-6 y el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ - BOYACÁ, el día 30 de abril de 2018, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$109 325 193,15)

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material

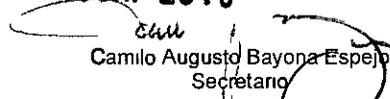
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación extrajudicial con constancia de ejecutoria a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las anotaciones a que haya lugar

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>2</u> , de hoy <u>29 JUN. 2018</u> siendo las 8 00 A M
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Andrés Fernando Ruiz Hernández

DEMANDADO: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO 150013333003**20180006200**

ASUNTO: Declara impedimento

Revisado el expediente se advierte que a través de auto de fecha 30 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativo de Tunja –fls 42 y 43-, por lo que sería del caso proceder a avocar conocimiento del mismo

No obstante, advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , por remisión del artículo 130 del C P A C A , que señala

“Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes

()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

()”

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las de la presente demanda, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales con la inclusión del salario mensual correspondiente al 30% que he devengado desde el mes de noviembre de 2013¹, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

¹ Se aneva al presente provcido auto admisiono de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2017 del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja

1.- No avocar conocimiento del expediente de la referencia

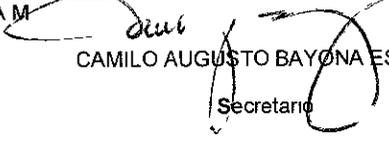
2 - Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso

3.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No 22	
de hoy 29 JUN. 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Guillermo Benavides

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO 15001333300320180006400

ASUNTO: Inadmite demanda

Teniendo en lo dispuesto por el Tribunal de Boyacá en auto de fecha 30 de abril de 2018 que remitió el proceso de la referencia por competencia, a partir de la fecha este Juzgado asumirá el conocimiento del presente proceso

Revisada la demanda de la referencia, presentada por el señor José Guillermo Benavides, en contra del Departamento de Boyacá, se **inadmitirá** por las siguientes razones

1. Requisitos de la demanda.

a. De los actos demandados

Revisado el expediente se encuentra que se demandó la Resolución No 00000359 del 16 de junio de 2017 "Por la cual rechaza una solicitud de devolución de estampilla pro bienestar del adulto mayor del Departamento de Boyacá", la Resolución 00000509 de 8 de agosto de 2017, que resolvió el recurso de reposición, y la Resolución No 00164 de 22 de agosto de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, sin embargo se advierte que

- i) No fue aportada copia de la **Resolución 00000509 de 8 de agosto de 2017**, lo cual es obligatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CAPCA, y,
- ii) No se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de la **Resolución No. 00164 de 22 de agosto de 2017**, lo cual es obligatorio de conformidad con lo establecido en la norma previamente citada

Estas situaciones deberán ser subsanadas por el apoderado de la parte actora

b. De las direcciones de notificación

Se advierte que no se aportó las direcciones de correo electrónico para notificación judicial de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y que es necesario para la realización de las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, situación que debe ser subsanada por el apoderado de la parte actora

Por lo expuesto, el Despacho,

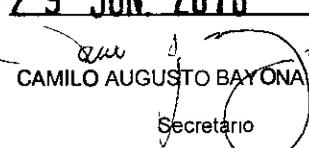
Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor José Guillermo Benavides, en contra del Departamento de Boyacá, por lo expuesto
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA
3. Reconocer personería al abogado Henry Alberto Saza Sánchez, identificado con C C No 6 768 793 de Tunja y T P No 70 266 del C S J , como apoderado principal del señor José Guillermo Benavides, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>23</u>	
de hoy <u>29 JUN 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Orlando Tovar Bernal

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RADICADO 150013333003-2018-00073-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco

(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA

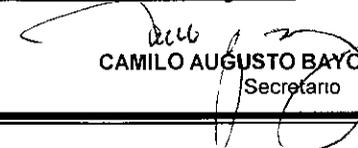
6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Orlando Tovar Bernal, identificado con C.C. No. 11.521.114.
- 7 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce al abogado Edgar Fernando Peña Angulo, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>63</u> de hoy 29 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **28 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Bernardo Barón Antolinez

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICADO: 15001333300320180007700

ASUNTO: Auto admite

Por reunir los requisitos legales¹, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA

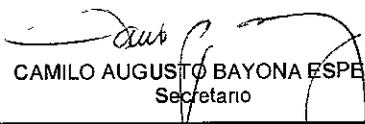
¹ De conformidad con lo señalado en la demanda, la competencia del Despacho se encuentra establecida, entre otros, por el factor cuantía, equivalente a la suma de DIECISILIF MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CINCO AVOS (\$17 059 287,90) –fl 13-, correspondiente a 21,83 SMI MV del año 2018, año de presentación de la demanda

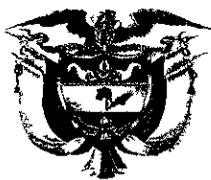
- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión
- 7 Reconocer personería al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con C C No 3 147 240 de Sutatausa y T P No 215 104 del C S J , como apoderado principal del señor Bernardo Barón Antolinez, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1
- 8 Requerir al apoderado del demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto aclare la dirección de notificación del accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>23</u>	
de hoy 29 JUN. 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 28 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yesmin Plata Moreno

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333301520170008600

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora –fl 183-, se cita nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el numeral 10 del artículo 180 del CPACA

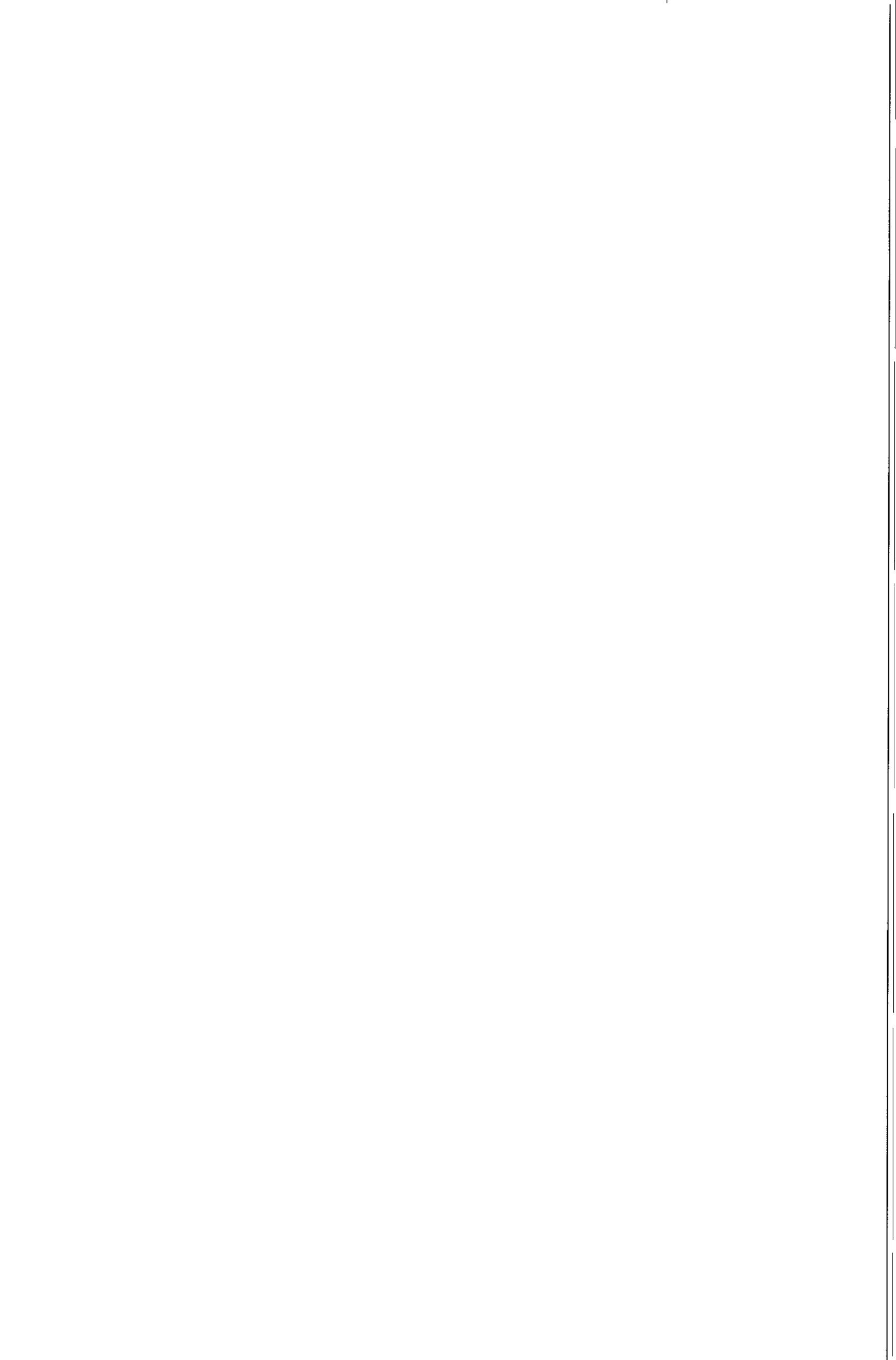
En consecuencia, el Despacho señala el día dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-7, para la continuación de la audiencia de que trata el numeral 10 del artículo 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>10</u>	
de hoy <u>29 JUN. 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 28 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Concepción Orjuela

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

RADICADO 15001333301520170018400

ASUNTO: Niega llamamiento en garantía – reconoce personería

La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls 88-113), y llamó en garantía a la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé (fls 114-122), por lo que se entrará a resolver sobre dicha solicitud

Del llamamiento en garantía

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé. Indicó que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento, y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el H. Consejo de Estado¹ ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló, que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

Sostuvo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es

¹ Sentencia de 30 de julio de 2012, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, dentro del radicado No. 050012331000200302968-01

cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de 30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, el expediente administrativo del actor

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así

"Artículo 172 Traslado de la demanda De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición" (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece

"Artículo 225 Llamamiento en Garantía Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos

- 1 *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
 - 2 *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
 - 3 *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
 - 4 *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"* (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Radicación No 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14), demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C P William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos

"() frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo, es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso²

() es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional

Conclusión: *No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra " (Subrayas del Despacho)*

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor Ruth Elisa Londoño Rendon, M P Dr Gerardo Arenas Monsalve

Posición que fue reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha 26 de abril de 2018, en el expediente de radicación número 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17)

“ Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva³, sin que ello pueda influir la pensión y su régimen, por ser esta de estirpe legal con apego a los deberes del administrador

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, reconocer lo que sea pertinente y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe

Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para iniciar los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de jubilación por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de los aportes patronales al régimen pensional

***En conclusión** No es procedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP al Ministerio de Educación Nacional, dado que la responsabilidad de la pensión y su eventual reliquidación, recaen únicamente en la entidad actualmente demandada y no existe norma que, dentro del proceso, determine obligación para ser asumida por la llamada en garantía o que deba responderle a la demandada por eventual condena en su contra ”*

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, respecto de la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé

³ Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no transmite los aportes a la entidad de seguridad social, esta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C C No 46 451 568 de Duitama y T P No 139 667 del C S de la J , para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la escritura pública No 2485 de 23 de julio de 2014, obrante a folios 49-80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>20</u>	
de hoy 29 JUN. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilio Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

i

i